



Expediente:	056600344110 SCQ-134-1225-2024		
Radicado:	RE-03056-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	13/08/2024	Hora:	17:14:25
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1225-2024 del 15 de julio de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALA DE BOSQUES”.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 29 de julio de 2024, a los puntos con coordenadas geográficas 5°55'36,06"N-74°59'0,31"W, 5°55'25,86"N-74°59'11,22"W y 5°55'9,89"N-74°59'23,59"W, pertenecientes al predio identificado con el PK: 6602001000000100007, que cuenta con 105,42 ha, propiedad del señor FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.578.041 y el predio con PK: 6602001000000100009, propiedad del señor PABLO EMILIO CIFUENTES ÁLZATE, identificado con la cédula N° 70.465.234, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia.

De esta visita técnica a los predios referenciados en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05233-2024 del 12 de agosto de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones

El día 29 de julio de 2024 integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección ocular en la vereda Salambrina del municipio de San Luis,



Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1225-2024, en la cual se encontró lo siguiente:

- 3.1. Se realizó el recorrido sin acompañante siguiendo las indicaciones expuestas en la denuncia: “encima de la escuela toma a mano derecha y baja hasta la quebrada, y se sigue en travesía (...) coge por la cuchilla y baja hasta encontrar el potrero allí está la primera tala y más abajo por el potrero a mano derecha casi llegando al río está la otra tala”. De esta manera se llegó hasta la vivienda del predio donde se pudo conversar con el señor Darío Franco hijo del propietario del predio, quien indicó donde se realizaron las actividades.
- 3.2. Según información consultada en la base de datos de catastro municipal (última actualización del año 2019), el predio visitado se denomina La Venada, se identifica con PK 6602001000000100007, cuenta con 105,42 ha y figura como propietario el señor Francisco Evelio Franco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3578041. Además, en el recorrido, según cartografía, se ingresó también al predio con PK 6602001000000100009 allí figura como propietario el señor Pablo Emilio Cifuentes Alzate, identificado con cédula 70465234. El recorrido se muestra en la Figura 1, cabe aclarar que las áreas de tala que se observan en la imagen satelital son del año 2021, en la Figura 2 se muestra la imagen satelital actualizada a julio de 2024.



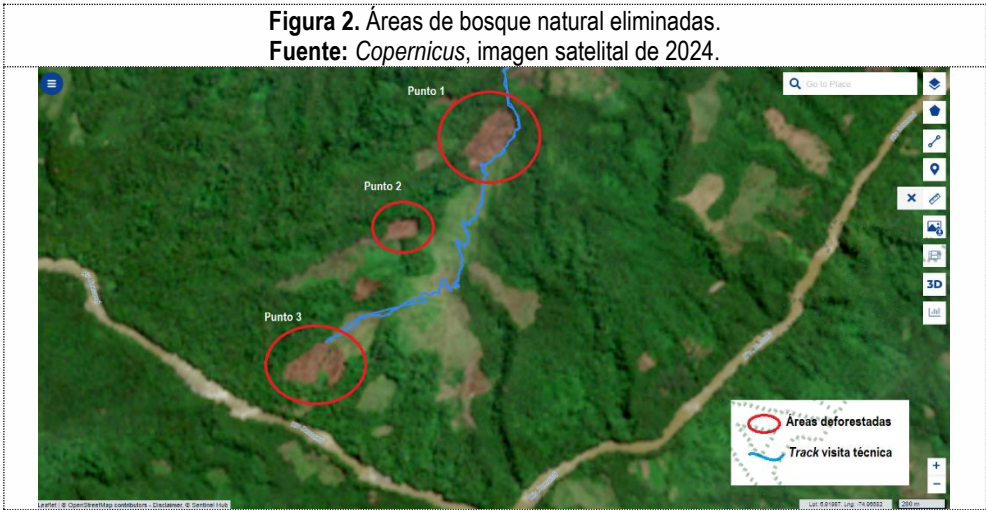
- 3.3. El señor Darío Franco informó que en compañía con su hermano Jaime Franco realizaron “ampliación del potreros” para establecer ganado, esto con la autorización del señor Francisco Evelio Franco Giraldo, propietario del predio, en efecto en el recorrido se observó tala y quema de bosque natural en tres lugares diferentes con coordenadas y áreas consignadas en la Tabla 1 y Figura 2. El área denominada en este informe como Punto 3 se localiza en el predio con PK 6602001000000100009.

Tabla 1. Coordenadas de los tres puntos diferentes donde se realizó tala y quema de bosque.

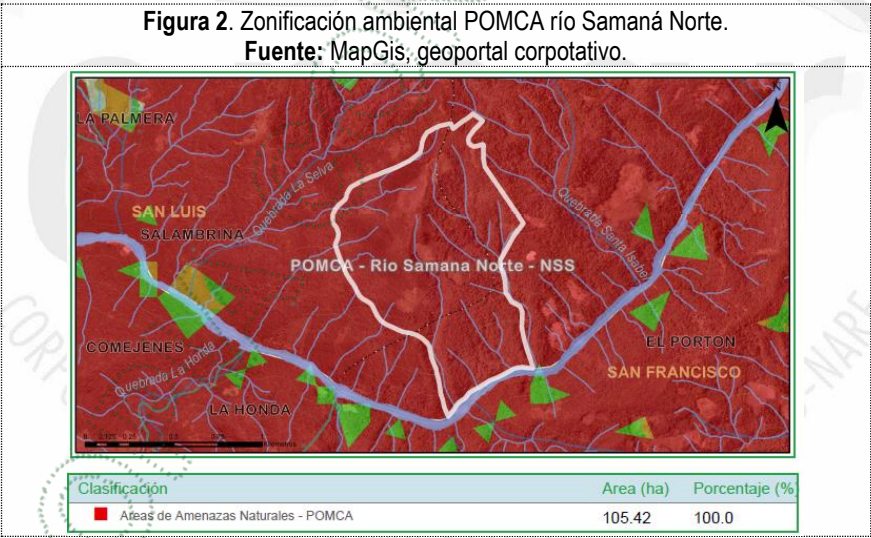
Punto de tala y quema	Coordenada	Área
1	5°55'36,06"N-74°59'0,31"W	3 ha
2	5°55'25,86"N-74°59'11,22"W	1 ha
3	5°55'9,89"N-74°59'23,59"W	3 ha

- 3.4. Se observó que la vegetación eliminada a tala rasa y quema correspondía a un bosque natural (Figura 2 y Registro fotográfico), con diversas especies tanto de palmas, árboles y helechos, también se observó que los tamaños de los diámetros de los árboles variaban

desde menores de 10 cm y hasta 40 cm. Se encontró, además, que se realizó siembra de pasto, indicando la conversión del uso actual de la tierra.



3.5. Las áreas intervenidas se encuentran dentro del determinante ambiental definido como amenaza natural (Figura 3), según la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte aprobado mediante resolución 112-7293-2017. Este determinante restringe el uso de la tierra a conservación y protección, prohibiendo así el uso agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano, minería, tala, quema y caza; hasta tanto el municipio desarrolle los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1807 de 2014 y 1077 de 2015 en los cuales determine otro uso.

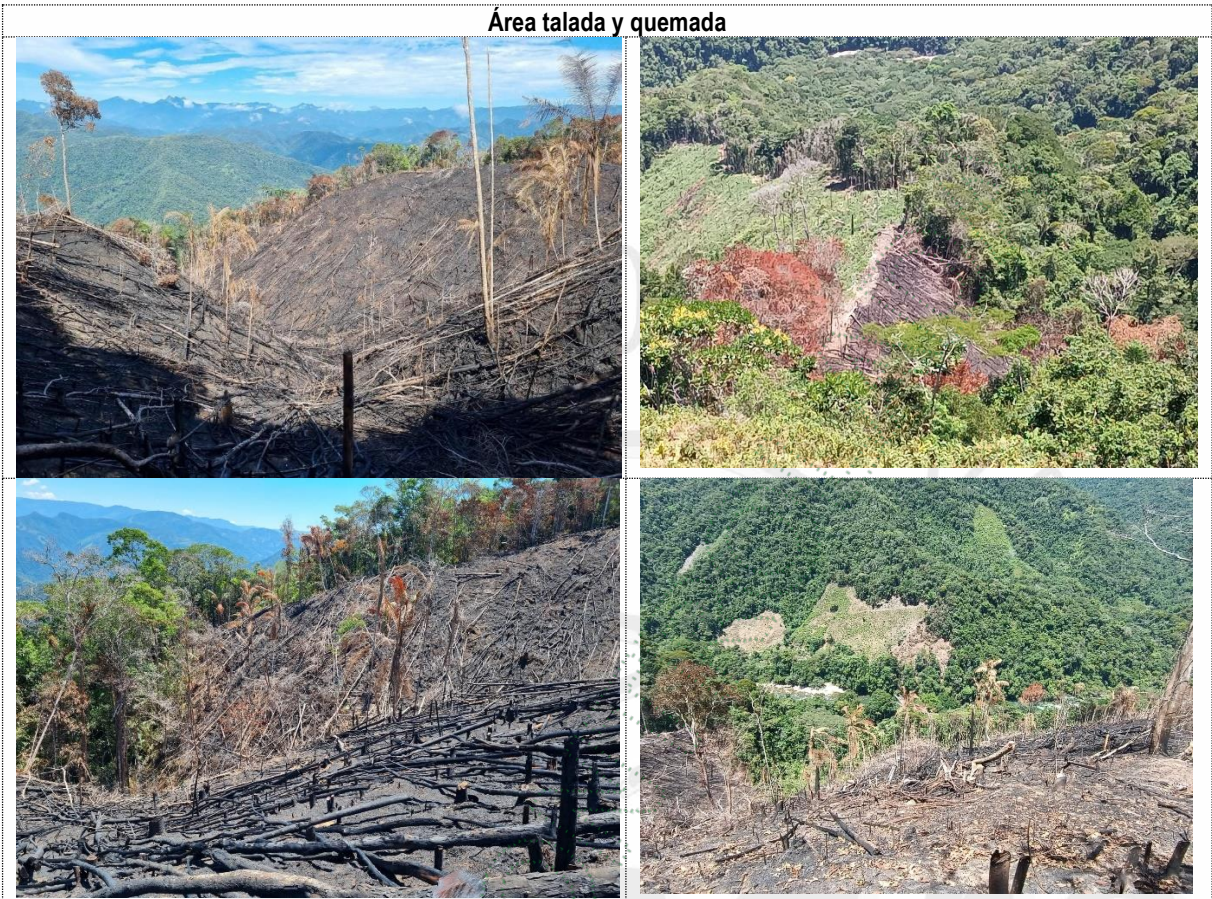


3.6. El predio denominado La Venada (PK 6602001000000100007) presentaba 96 ha en bosque natural de las cuales se descontaron 4 ha equivalente a un 3,8% de la cobertura. Por su lado, el predio con PK 6602001000000100009 presentaba 137,38 ha de bosque de las cuales se descontaron 3 ha equivalente a 2% de la cobertura. En cuanto al recurso hídrico no se evidenció intervención a la ronda hídrica, ya que la actividad llegó hasta 120 m del río Samaná.

3.7. Según lo comentado por el señor Darío, la finalidad de la madera fue para uso doméstico, también que no pretenden continuar con la ampliación de potreros, no obstante, se advirtió que la tala de bosques o árboles sin el previo permiso otorgado por la autoridad competente, en este caso Cornare, está prohibida, según lo estipulado por el Decreto Único

Reglamentario 1076 de 2015 y que en consecuencia debía suspender inmediatamente la tala y quema del bosque.

Registro fotográfico



4. Conclusiones

- 4.1. El día 29 de julio de 2024 con visita del equipo técnico de Cornare se pudo constatar que se realizó tala y quema de bosque natural, según lo denunciado mediante queja con radicado SCQ-134-1225-2024. La actividad se realizó en tres áreas diferentes que sumadas equivalen a 7 ha, este hecho se registró en los predios con PK 6602001000000100007 y 6602001000000100009.
- 4.2. En la visita se conversó con el señor Darío Franco, hijo del señor Francisco Evelio Franco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3578041, propietario del predio La Venada (PK 6602001000000100007) quien dio a conocer que en compañía con su hermano Jaime Franco

realizaron la “ampliación del potreros” para establecimiento de ganado. El señor Darío no proporcionó más datos ya que dice que el señor Evelio es quien autoriza las intervenciones que se llevan a cabo en el predio.

- 4.3.** El área talada y quemada se encuentra dentro del determinante de amenaza natural, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, esta categoría de uso restringe el uso de la tierra a conservación y protección. No se evidenció intervención a la ronda hídrica, ya que la actividad llegó hasta 120 m del río Samaná.
- 4.4.** La afectación ambiental se considera moderada ya que si bien el área de bosque eliminada representó solo el 3,8% y 2% en cada predio respectivamente, se incumplió lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos **2.2.1.1.5.6** “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización” y **2.2.5.1.3.12**: “Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

(...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar

limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05233-2024 del 12 de agosto de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente y quemas a cielo abierto, en los puntos con coordenadas geográficas **5°55'36,06"N-74°59'0,31"W**, **5°55'25,86"N-74°59'11,22"W** y **5°55'9,89"N-74°59'23,59"W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor, **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1225-2024** del **15 de julio de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05233-2024** del **12 de agosto de 2024.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente y quemas a cielo abierto, en los puntos con coordenadas geográficas **5°55'36,06"N-74°59'0,31"W**, **5°55'25,86"N-74°59'11,22"W** y **5°55'9,89"N-74°59'23,59"W**, pertenecientes a los predios identificados con el PK: **6602001000000100007** y PK: **6602001000000100009**, ubicados en las veredas El Jordán, Salambrina y La Mesa del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor, **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.041**, para que, si necesita realizar más aprovechamiento forestal, deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.041**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1225-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **13/08/2024**